

## ANEXO IV

## Curso de adaptación

## Area técnica

Técnicas de Expresión Gráfica y de Comunicación: Tres horas semanales.  
Tecnología de la especialidad: Cinco horas semanales.  
Prácticas de la especialidad: Quince horas semanales.

## Area científica

Física y Química (convalidable por Física y Química 3.º Bachillerato): Tres horas semanales.  
Matemáticas (convalidable por Matemáticas 3.º Bachillerato): Cinco horas semanales.  
Formación Político-Social y Económica (convalidable por Formación Cívico-Social y Política 3.º Bachillerato): Dos horas semanales.

## ANEXO V

## Materias constitutivas del Segundo Grado de Formación Profesional por Régimen de Enseñanzas Especializadas a cursar por los alumnos a que se refiere el punto quinto

## Primer curso

Lengua Española: Dos horas semanales (corresponde a 2.º).  
Idioma Moderno: Cuatro horas semanales (corresponde a 1.º y 2.º).  
Formación Humanística: Dos horas semanales (corresponde a 2.º).  
Matemáticas: Dos horas semanales (corresponde a 2.º).  
Física y Química: Dos horas semanales (corresponde a 2.º).  
Tecnología: Cuatro horas semanales (corresponde a 2.º).  
Prácticas: Nueve horas semanales (corresponde a 2.º).  
Técnicas de Expresión Gráfica: Tres horas semanales (corresponde a 2.º).  
Formación Religiosa: Una hora semanal (corresponde a 2.º).  
Formación Cívico-Social y Política: Una hora semanal (1) (corresponde a 2.º).  
Educación Físico-Deportiva: Una hora semanal (2) (corresponde a 2.º).

## Segundo curso

Lengua Española: Una hora semanal (corresponde a 3.º).  
Idioma Moderno: Dos horas semanales (corresponde a 3.º).  
Formación Humanística: Dos horas semanales (corresponde a 3.º).  
Matemáticas: Dos horas semanales (corresponde a 3.º).  
Ciencias de la Naturaleza: Tres horas semanales (corresponde a 3.º).  
Tecnología: Tres horas semanales (corresponde a 3.º).  
Prácticas: Ocho horas semanales (corresponde a 3.º).  
Técnicas de Expresión Gráfica: Tres horas semanales (corresponde a 3.º).  
Organización Empresarial y Legislación: Cuatro horas semanales (corresponde a 2.º y 3.º).  
Higiene y Seguridad: Una hora semanal (corresponde a 3.º).  
Formación Religiosa: Una hora semanal (corresponde a 3.º).  
Formación Cívico-Social y Política: Una hora semanal (1) (corresponde a 3.º).  
Educación Físico-Deportiva: Una hora semanal (2) (corresponde a 3.º).

La cifra entre paréntesis indica las horas semanales que se acreditarán a lo largo de todo el curso en el tiempo dedicado a actividades de extensión cultural.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**25485** ORDEN de 9 de diciembre de 1975 por la que se regula la relación entre los Jurados de Empresa y los Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Ilustrísimos señores:

El Decreto de 18 de agosto de 1947, por el que se crean los Jurados de Empresa, incluía en su artículo segundo entre

las funciones de dichos Organismos el estudio y preparación de las oportunas medidas en orden a la prevención de accidentes, seguridad e higiene y comodidad en el trabajo. El Reglamento de estos Jurados, aprobado por Decreto de 11 de septiembre de 1953, determinaba que ese cometido podría ser desempeñado por el Jurado en pleno o por una Comisión del seno del mismo.

La consideración de que los Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo, que habían sido constituidos por Orden de 21 de septiembre de 1944, son fundamentalmente organismos de naturaleza técnica, determinó que por el Decreto 432/1971, de 11 de marzo, dejen de estar atribuidas las mencionadas funciones a los Jurados de Empresa, sin que se regule la relación entre los referidos Comités de Seguridad e Higiene y los Jurados de Empresa, que por la presente Orden se articula, habida cuenta de que la materia de prevención de accidentes y de la seguridad e higiene en el trabajo, por su significación esencialmente humana y su trascendencia socio-económica, debe ser conocida a todos los efectos por los Jurados de Empresa.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º—1. Los Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo remitirán mensualmente al Jurado de Empresa un informe sobre su actuación, comprensivo especialmente de las medidas adoptadas para la vigilancia y cumplimiento de las normas vigentes y las establecidas singularmente por la Empresa, en orden a la prevención de riesgos profesionales.

2. Dichos Comités de Seguridad e Higiene darán traslado a los Jurados de Empresa de las informaciones sobre los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, a que se refiere el artículo 4.º, apartado segundo, de la Orden de 21 de septiembre de 1944, en aquellos supuestos cuya importancia lo requiera y en todo caso en los accidentes graves y muy graves, en las que se consignen las causas determinantes a la vez que se señalen las medidas que deben adoptarse para su prevención.

3. El Jurado de Empresa podrá solicitar del Comité de Seguridad e Higiene cuantos otros informes y datos considere necesarios para el debido conocimiento de la actuación seguida sobre seguridad e higiene en el trabajo dentro de la Empresa.

4. Las informaciones a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, se enviarán por el Secretario del Jurado a los Vocales de dicho Organismo al mismo tiempo que la citación para las reuniones, para que tengan conocimiento con la suficiente antelación.

Artículo 2.º—El Jurado de Empresa podrá proponer cuantas medidas estime adecuadas respecto a la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sin perjuicio de las funciones que en el orden técnico están atribuidas al Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 9 de diciembre de 1975.

SUAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**25486** ORDEN 3 de diciembre de 1975 por la que se regulan los precios de los combustibles sólidos con destino a centrales térmicas.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2930/1975, de 14 de noviembre, por el que se establecen las nuevas tarifas de estructura binomia, en su artículo séptimo dispone que por el Ministerio de Industria se dictarán las disposiciones precisas para la regulación de los precios de los combustibles sólidos nacionales destinados a la producción de energía eléctrica.

El aumento del precio del fuel-oil, el traspaso de una parte de las compensaciones entre Empresas al Sistema OFICO y la conveniencia de aumentar los estímulos al consumo de carbón nacional han determinado la fijación de los límites de coste de

las distintas calidades del mismo para las centrales termoeléctricas.

Subsiste lo establecido en el Decreto 2485/1974, de 9 de agosto, sobre Régimen de Concierto en la Minería del Carbón, manteniéndose en la misma cuantía absoluta el sobreprecio por tonelada para las Empresas concertadas. Se modifica la redacción de la parte dispositiva referente a los lignitos para precisar la idea de que la ayuda a éstos no depende tanto de los métodos de explotación empleados como de las condiciones de los yacimientos, y se tiene en cuenta la inclusión en régimen de concierto de explotaciones a cielo abierto de lignitos pardos.

La situación actual de las disponibilidades del Fondo Interempresarial para las Empresas del Lignito y las perspectivas de empleo en el sector permiten la suspensión temporal de las detracciones del precio del lignito destinado al mismo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Orden ministerial de 26 de marzo de 1975, por la que se regulan los precios de los combustibles sólidos con destino a centrales térmicas, queda modificada de la forma siguiente:

1. Para la hulla y antracita el precio de venta P se regulará por la fórmula establecida en el artículo 1.º de la Orden ministerial de 5 de septiembre de 1973, salvo el valor a aplicar para el precio P<sub>0</sub> del carbón base, que queda establecido en 2.440 pesetas/tonelada.

En los suministros de carbones, procedentes del relavado de escombreras o de recuperación de ríos o de vertidos de aguas residuales, se abonará el precio que resulte de multiplicar el citado precio P de aplicación general por un coeficiente reductor R, que será como mínimo igual a 0,9.

2. El precio de venta para los lignitos negros actualmente explotados en Cataluña, Aragón y Baleares pasa a ser de 42,6 cts/termia de poder calorífico superior.

3. Las centrales térmicas abonarán también, en la forma que establezca la Dirección General de la Energía y por los carbones de hulla, antracita y lignito negro, procedentes de minas incluidas en el Régimen de Concierto en la Minería del Carbón, un suplemento AC que se fija en el 4,17 por 100 del nuevo precio de venta de dichos carbones, que será destinado a los fines previstos en el artículo 4.º, apartado segundo, del Decreto 2485/1974, de 9 de agosto.

Art. 2.º OFICO abonará a las Empresas explotadoras de centrales térmicas de carbón acogidas al SIFE la diferencia entre los importes del carbón consumido, valorados a los precios de adquisición autorizados en los apartados 1 y 2 del artículo anterior, incrementados, en su caso, en el suplemento AC a que se refiere el apartado 3 del artículo citado y los límites de costes siguientes:

Hulla y antracita:

$$P_{ot} = 2.045 [1.000 - 4,5 (20 - V) - 20 (C - 25)] \frac{88 - H}{78} \text{ Ptas./t.}$$

En la fórmula anterior es de aplicación lo indicado en el artículo primero de la Orden ministerial de 5 de septiembre de 1973 respecto a los valores V, C y H.

Para los carbones procedentes del relavado de escombreras o de recuperación de ríos o de vertidos de aguas residuales, el límite P<sub>ot</sub> anterior se afectará del mismo coeficiente reductor R aplicado al precio de compra.

Lignitos negros de Aragón, Cataluña y Baleares:

$$P_{ot} = 32 \text{ cts/termia de poder calorífico superior.}$$

Los lignitos pardos de Galicia, consumidos en centrales térmicas pertenecientes a Empresas integradas en OFICO, serán compensados por dicha Oficina a razón de 1,41 cts/termia de poder calorífico superior, con destino exclusivo a los fines del Régimen de Concierto de la Minería del Carbón.

Art. 3.º El límite de coste P<sub>ot</sub> para cada central térmica se corregirá mensualmente para el carbón que permanezca sin ser consumido, almacenado en el parque de la central, en cuantía suficiente para compensar los gastos de almacenamiento de la parte del mismo que exceda del necesario para el consumo en seiscientas horas de utilización de la central con sólo carbón y a plena carga.

Art. 4.º En cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.º de la Orden ministerial de 14 de marzo de 1974, quedan temporalmente en suspenso las detracciones que las centrales térmicas

venían realizando sobre el importe de las liquidaciones de compra de lignito, con destino al Fondo Interempresarial para las Empresas del Lignito, constituido en el Ministerio de Hacienda.

Art. 5.º Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 5 de septiembre de 1973, de 14 de marzo de 1974 y 28 de marzo de 1975, así como todas las resoluciones referentes a compensaciones del carbón con cargo a OFICO, en cuanto se opongan a lo contenido en los artículos anteriores.

Art. 6.º La Dirección General de la Energía dictará las instrucciones complementarias que sean precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden ministerial.

Art. 7.º Los precios y compensaciones regulados en la presente Orden son de aplicación a los carbones adquiridos a partir del 15 de noviembre de 1975.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de diciembre de 1975.

ALVAREZ MIRANDA

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**25487** ORDEN de 30 de junio de 1975 por la que se otorgan subvenciones a Corporaciones Locales con cargo a créditos globales estatales.

Ilustrísimo señor:

La Ley 49/1974, de 19 de diciembre último, sobre aprobación de Presupuestos Generales del Estado para el año en curso dispone, en su artículo vigésimo segundo, que cada Ministerio regulará el procedimiento y condiciones para otorgar subvenciones con cargo a créditos globales estatales.

Con aplicación a la numeración económica 21.04.431, ha sido asignado a este Departamento, por dicha Ley, un crédito de 150.000 pesetas para subvencionar a Corporaciones Locales, con fines de enseñanza, formación profesional, información, experimentación, contrastación de resultados y divulgación de la mecanización de la agricultura española.

En consecuencia y a fin de regular la concesión de dichas subvenciones, este Departamento, con la conformidad de los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, ha tenido a bien disponer:

1.º Durante el año en curso, esa Dirección General podrá conceder subvenciones, hasta un total de 150.000 pesetas, a aquellas Corporaciones Locales que realicen trabajos reconocidos de enseñanza, formación profesional, información, experimentación, contrastación de resultados y divulgación de la mecanización agrícola española.

2.º Para acceder a una de estas ayudas será necesario, en primer lugar, que la Corporación correspondiente se dirija oficialmente a la Dirección General de la Producción Agraria solicitando una subvención determinada y exponiendo el destino concreto a que la aplicaría, así como los motivos económicos por los que la recaba.

3.º Recibida la solicitud, reclamados, si procediese, los detalles o aclaraciones pertinentes, comprobado que dicho destino concreto corresponde a alguno de los fines especificados en el punto 1.º y apreciado, en su caso, el interés favorable que para el desarrollo de la mecanización tendría el acceder parcialmente o totalmente a lo solicitado, esa Dirección General determinará la subvención definitiva a conceder, que será transferida a la Corporación correspondiente.

4.º Asimismo, V. I. comunicará al receptor el destino para el que se le transfiere, cuyo destino no podrá alterar, salvo que antes de modificarlo obtuviese, en ese Centro directivo, la conformidad correspondiente.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.